



1

INFORME DE RESPUESTA A LAS ALEGACIONES RECIBIDAS DURANTE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA LEY DE LA VIÑA Y DEL VINO DE CASTILLA-LA MANCHA

6 de agosto de 2021

1. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

El anteproyecto de ley de ley de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha ha sido sometido a los trámites preceptivos de consulta previa e información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 36 de Ley 11/2003, de 25-09-2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Asimismo, el anteproyecto de ley ha sido sometido al Consejo Asesor Agrario, en el que se encuentran representadas las principales organizaciones agrarias regionales.

Hay que indicar que no se ha efectuado la audiencia a las personas interesadas dado que se ha considerado que no se requería una audiencia específica de la misma.

Previamente a la elaboración del texto del anteproyecto de ley se efectuó la consulta pública, en la que se trasladaba a la ciudadanía la información referente a las pretensiones de la futura norma, ofreciendo la posibilidad de que remitieran las aportaciones que considerasen oportunas. La consulta se realizó a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el siguiente enlace:

<https://castillalamancha.es/gobierno/agriaguaydesrur/actuaciones/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-ley-del-vino-de-castilla-la-mancha>

Las personas interesadas pudieron hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, desde el 17 de enero de 2020, fecha en la que se publica en la web, hasta el día 28 de febrero de 2020, a través del siguiente buzón de correo electrónico: vmr@jccm.es



El resultado de esta consulta pública se recoge en la memoria de impacto normativo que consta en el expediente de tramitación de la norma.

Con fecha 18 de mayo de 2021 se publicó en Diario Oficial de Castilla-La Mancha la Resolución de 13/05/2021, de la Secretaría General, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de la Viña y del Vino de Castilla-La Mancha, mediante la que se sometía a audiencia ciudadana para que, en el plazo que finalizaba el 7 de junio, pudieran formularse las observaciones, sugerencias o alegaciones que se estimaran oportunas. Se facilitaba una dirección de correo electrónico (dg@jccm.es) para la recepción de las mismas.

En dicho plazo se han presentado 9 documentos de alegaciones:

- Asociación Española del Vinagre (AEVIN).
- Cooperativas Agroalimentarias de Castilla-La Mancha.
- Asociación Empresarial de Zumos de Uva y Mostos de España (AZUME).
- Asociación de Industrias Vitivinícolas Europeas (AIVE) y la Asociación Empresarial Vitivinícola de Castilla-La Mancha (APEIV).
- Colegio Oficial de Enología de Castilla-La Mancha (COECLM).
- CCOO/UGT.
- Federación Regional de vinos, alcoholes y mostos de Castilla-La Mancha (FEVIN).
- ASAJA.

Habiéndose estudiado y respondido cada una de ellas conforme consta en el presente informe, incorporándose en el texto con el que se va a continuar la tramitación la redacción definitiva de aquellos artículos que se han visto modificados por las alegaciones estimadas.

2. ALEGACIONES Y RESPUESTAS REALIZADAS

2.1. Asociación Española del Vinagre (AEVIN).

- 1) *La Asociación tras exponer que le parece acertado que en el texto del anteproyecto de ley se haga relación a la diversificación de los productos, haciendo mención al vino, mosto, alcohol y vinagre, manifiesta en su segunda alegación: "En la letra f, del artículo 43. Actuaciones en I+D+i en el sector vitivinícola. Capítulo I. Del fomento vitivinícola, sería más deseable que en las actuaciones de fomento de la Consejería además del vino se incluyera: < < "...y de otros productos vitivinícolas." > >".*



En el artículo 4 del anteproyecto de ley se establece que le son aplicables las definiciones establecidas por la normativa europea. A este respecto, el Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, establece en la parte XII del anexo I los productos que comprende el sector vitivinícola, a grandes rasgos: zumo de uva, vino y mosto, uvas, vinagre, piquetas, lías y orujo de uvas.

Cuando en el anteproyecto de ley se habla de productos vitivinícolas debe entenderse, de forma general, aplicable a los productos mencionados, sin que sea preciso hacer mención a otros productos vitivinícolas, tal cual se propone en las alegaciones. No obstante, es cierto que en la letra f del artículo 43 se habla de vino.

Se acepta la propuesta y se modificará en el texto de la ley.

- 2) *A la Asociación se le plantean dudas sobre la forma de tomar las decisiones en los acuerdos de campaña recogidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 46, dado que en el texto se recoge que se fomentarán los mecanismos con el objetivo de facilitar tales acuerdos.*

Hay que comenzar indicando que, al estar tramitando una norma con rango de ley, se realizarán desarrollos normativos posteriores que serán los que aporten los detalles y cuestiones necesarias para precisar todo lo recogido en dicho texto.

No obstante, el anteproyecto de ley recoge, en el capítulo "De la vertebración del sector", la creación del Comité Regional Vitivinícola que tiene como objetivo coordinar e impulsar el fomento en el sector vitivinícola entre los diferentes representantes del mismo y la administración. Al estar participado este Comité por todos los actores que intervienen en el sector vitivinícola y en el de alcoholes de origen vitícola y recogerse como una de sus funciones el asesoramiento y coordinación de las diferentes actuaciones que se lleven a cabo en materia de fomento del sector, puede entenderse que se dispondrá del marco preciso para fomentar dichos acuerdos.

En la forma de tomar los acuerdos no puede participar la administración, ni regularlos tampoco, pues es una cuestión que incumbe exclusivamente al sector y que supondría una extralimitación en las funciones de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. Por este motivo, el anteproyecto de ley recoge que se promoverá la constitución de la interprofesional del sector



vitivinícola regional y, cuando esté en funcionamiento, será el foro en el que deban tomarse los acuerdos.

- 4
- 3) *En referencia al apartado 2 del artículo 46, expone la Asociación que en el texto del anteproyecto se faculta a la Consejería para, en los casos necesarios, establecer limitaciones inherentes a la producción de uva. Entienden que para llevarlo a cabo se debe hacer la correspondiente tramitación y audiencia a los interesados e incluirse la salvaguarda para las elaboraciones de vinagre y alcohol. Alegan que al texto se le añada "Salvo las producciones que se destinen a vinagrería o a destilación".*

La puesta en marcha de limitaciones inherentes a la producción de uva conlleva un desarrollo normativo en el que se establezcan los requisitos, características, condicionantes, etc, es decir, todos los pormenores que afectarían a dicha limitación. Los desarrollos normativos se efectúan con trámite a las organizaciones más representativas del sector entendiendo, por tanto, que se da por cumplida la audiencia que indica la Asociación.

En lo que se refiere a la inclusión "*Salvo las producciones que se destinen a vinagrería o a destilación*" se trata de una cuestión que, en su caso, tendría que recogerse en la norma de desarrollo y, por lo tanto, no se incluirá en el texto del anteproyecto.

- 4) *Traslada la Asociación las dudas sobre la toma de decisiones de la organización interprofesional que tendrían en su caso rango de ley, y delimitar en su ámbito objetivo, subjetivo, territorial, económico, sobre los diferentes productos vitivinícolas.*

Las organizaciones interprofesionales gozan de un régimen jurídico propio. La constitución de una organización interprofesional requiere de unos estatutos en los que han de quedar recogidos los puntos que se indican por la Asociación y que, al tener personalidad jurídica propia de naturaleza privada, no puede ser establecido por parte de la administración.

En cualquier caso, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, deben cumplir además la normativa establecida en el ámbito comunitario por el Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre, a nivel nacional por la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, y en el acervo regional por el Decreto 24/2006, de 7 de marzo.



No se realizará ninguna modificación del anteproyecto de ley derivada de esta observación.

5

2.2. Asociación de Industrias Vitivinícolas Europeas (AIVE) y Asociación Empresarial Vitivinícola de Castilla-La Mancha (APEIV).

Los documentos de alegaciones presentados por estas dos asociaciones son exactamente iguales (tienen, de hecho, el mismo presidente), es por ello que se tratan en el mismo apartado pues la respuesta ofrecida es la misma cambiando las alusiones de AIVE por APEIV.

1. *La Asociación expone que en el preámbulo del texto se hace alusión a que el Reglamento (UE) nº 1308/2013, de 17 de diciembre, se continúa con la intervención pública del sector vitivinícola y se hace mención de que el control del sector es un elemento esencial para el correcto desarrollo del mismo. No creen que haya que seguir interviniendo el sector, a la vez que no están de acuerdo con que los controles contribuyan a la mejora del mismo, sino más bien al contrario.*

Las cuestiones establecidas en la normativa comunitaria y estatal básica no son discutibles en el ámbito del anteproyecto de ley, no pudiendo atender ninguna cuestión en este sentido, sino que únicamente se puede apuntar las cuestiones y elevarlas al órgano correspondiente cuando esté abierto un período de revisión.

Por otro lado, cuando se habla del control del sector vitivinícola para su correcto desarrollo se hace desde la óptica de la lucha contra el fraude y la competencia desleal cuestiones con las que, a juicio de lo indicado en sus alegaciones AIVE está de acuerdo.

No se incluirá ninguna modificación del texto en el sentido indicado.

2. *Indica AIVE con respecto al artículo 2, que el ámbito de aplicación se limita al regional.*

Las competencias de Castilla-La Mancha se limitan a la región, no pudiendo establecer otro ámbito de aplicación diferente.

No es posible atender la alegación propuesta por AIVE.



3. *En el artículo 3, referente a los objetivos de la ley, propone AIVE que debe ser fácil de exportar y adaptarse a los países de destino, que la función de promover la realizar la bodega y el exportador, introducir un nuevo régimen sancionador entorpece si no es claro y que debería ser igual al del resto de los sectores (es más severa la ley regional), que la consolidación de la viticultura como eje vertebrador se conseguiría con una garantía de precios mínimos de los productos, con más apoyo a la producción primaria de la administración.*

En ningún momento el espíritu del anteproyecto de ley es entorpecer el desarrollo del sector, de la exportación ni de la adaptación, más bien al contrario, se persigue que la administración, en coordinación con las propuestas del sector, logre políticas que permitan el incremento de las ventas, del consumo, de la exportación y, en definitiva, del valor añadido de los productos del sector.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, publicada el 11 de julio de 2003, recoge unos importes de sanciones acordes con la situación económica de ese momento. Desde entonces han pasado 18 años en los que el coste de la vida se incrementado siendo lógico que en una norma nueva se tenga en cuenta dicho incremento. Dicho esto, hay que señalar que los importes de los tramos de las sanciones recogidos en el anteproyecto de ley únicamente han sido objeto de una actualización económica, resultando los importes propuestos del incremento de la sanción conforme a la actualización del IPC calculado en la web del INE desde julio de 2003 hasta enero de 2021.

Con respecto a los tipos infractores, se han incluido los preceptos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el texto, y se ha actualizado la referencia de las infracciones a preceptos obsoletos.

Finalmente hay que indicar que Castilla-La Mancha no puede establecer de forma unilateral un sistema de precios mínimos, que es una cuestión que se ha de abordar en el marco de la Organización Común de Mercados y que no está dentro del ámbito regulatorio que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se concluye que no es posible incorporar ninguna de las aportaciones de AIVE al texto del anteproyecto.

4. *Alegación relativa al artículo 4, en concreto a la definición del término fraude.*



En el texto del anteproyecto no existe la definición del término fraude, no se posible abordar la propuesta de AIVE.

- 7
5. *La Asociación indica con respecto al artículo 23 que existe una contradicción pues se están investigando nuevos mercados para vender la producción mientras que se quiere recortar la producción. Les resulta ilógico que por un lado se quieran ampliar mercados y, por otro, reducir producción.*

El artículo 23 del texto del anteproyecto no versa de lo expuesto por AIVE, sino sobre el personal inspector.

Se ha revisado también una versión anterior del texto del anteproyecto que fue tratado en una reunión previa preparatoria con el sector, pero dicho artículo 23 en ese texto se corresponde al actual 20 de anteproyecto, con lo que tampoco trata de limitaciones de la producción.

Aun así, puesto que en el artículo 46 del anteproyecto, relativo a mecanismos de regulación del mercado, se establece la posibilidad de que se puedan establecer limitaciones, se considerará la alegación efectuada a dicho artículo.

A este respecto, hay que indicar que el equilibrio del sector vitivinícola es especialmente frágil y que en la norma se establece la posibilidad de usar todos los mecanismos permitidos reglamentariamente. No se regula directamente ninguna disminución de la producción. Actualmente las limitaciones en cuanto a la producción de uva por hectárea están establecidas de forma nacional mediante Real Decreto y aplicables a toda España.

No habrá ninguna modificación del texto en el sentido expuesto por AIVE.

6. *Refiere la Asociación en cuanto al apartado b) del artículo 25, que el personal inspector que entre en las parcelas lo realice con el permiso del dueño y previa identificación. También requieren una asignación de funciones en tanto en cuanto entienden que hay veces que el personal inspector se excede de sus funciones.*

El personal inspector se regula en el artículo 23 del proyecto de Ley y en su apartado 2 se establece expresamente que "hará un uso proporcional de sus facultades". En cuanto a las inspecciones, algunas de ellas la propia reglamentación comunitaria exige que sean inopinadas y por tanto sin previo aviso, por lo que no podemos limitar esta opción en el anteproyecto de ley.



En cuanto a la identificación, estamos de acuerdo con su propuesta y así es de forma general, por lo que no es necesario especificarlo en esta ley.

Por tanto, no habrá modificación del texto en este artículo.

8

7. *En cuanto al apartado 2 del artículo 28, refiere AIVE que la autorización del aumento del grado alcohólico natural ha de hacerse exclusivamente con mosto de uva de vinificación y que la manipulación ha de constar en la etiqueta del producto final.*

Efectivamente, la utilización del mosto concentrado y concentrado rectificado en el aumento artificial del grado alcohólico sería una práctica deseable.

En el Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre, está regulada esta práctica enológica en su totalidad, mencionando los productos que se pueden utilizar en cada una de las zonas vitícolas. No hay margen para la regulación por parte de la comunidad autónoma.

La regulación en cuanto al etiquetado de los productos del sector vitivinícola viene dada por la reglamentación comunitaria y nacional, debiendo estar sometidos a lo dispuesto en dichas normas sin que Castilla-La Mancha pueda regular unilateralmente a ese respecto.

8. *Con respecto a la informatización de los registros, refiere la Asociación que ha de ser opcional y no obligatorio debido a la diferencia de medios con los que cuentan los operadores.*

Efectivamente ese es el espíritu del anteproyecto de ley, con lo que no es preciso recoger ninguna modificación del texto a este respecto.

9. *Indica AIVE que la EVE debe acreditarse desde su primera puesta en funcionamiento.*

La intención del anteproyecto de ley es dejar legalmente establecido el organismo que es el centro de referencia y laboratorio oficial para el control de la calidad de los productos vitivinícolas en Castilla-La Mancha, a pesar de que el centro ya está en funcionamiento. Como es lógico, de conformidad con las normas reguladoras, este centro deberá estar acreditado en las técnicas precisas para dar valor a los análisis efectuados, aunque no se haga mención expresa a ello en el anteproyecto de ley.



10. *En cuanto a la preservación de los viñedos tradicionales creen que va en contra con el desarrollo natural.*

9

Entendemos que la preservación de los viñedos tradicionales es compatible con el desarrollo natural y del sector.

Por tanto, no habrá modificación del texto en este artículo.

11. *Se posicionan en contra de la Organización Interprofesional Regional, debido a que no ven necesidad además suponer un gasto más.*

El sector vitivinícola de Castilla-La Mancha tiene una configuración diferente y particular con respecto al resto de España. Primera región en superficie y en producción, aglutina entre el 80 y el 90% del mosto producido, y la mayor parte del sector de la destilación. La industria comercializa mucho granel, que exporta a precios bajos, y a mercados recurrentes. En cuanto a producción vino de calidad, porcentualmente se está por debajo de otras comunidades que, tradicionalmente, han conseguido posicionarse en los mercados de mejor forma. Castilla-La Mancha siempre es marcada, injustamente, como una región con grandes rendimientos y bajos precios. Estas características no se dan en otras regiones vitivinícolas españolas y con tales condiciones se ha de luchar para situar al sector vitivinícola de Castilla-La Mancha como el que es, el más importante a nivel nacional. Se necesita, para ello, disponer de los foros de discusión internos y específicos que hagan que una vez tomada una decisión regional eleve territorialmente haciendo valer la supremacía del sector regional a otros niveles. No llevar una posición conjunta va en detrimento del desarrollo del sector regional.

La Interprofesional Regional es el foro necesario para que el sector analice, estudie, coordine, tome las decisiones y ponga en marcha las medidas que mejor vengan a Castilla-La Mancha sin que lastren las condiciones que otras comunidades autónomas puedan tener.

De igual forma se precisa disponer de un elemento de coordinación con la administración de forma que las actuaciones y el posicionamiento regional a todos los niveles sea coherente. A pesar de que se efectúan reuniones y que, tal y conforme indica FEVIN, se ha coordinado siempre que se ha considerado necesario, el establecimiento del Comité garantiza una composición en la que las organizaciones más representativas tienen su lugar, e institucionaliza las reuniones que hasta ahora se efectúan de buena voluntad.



Castilla-La Mancha necesita tener sus propios instrumentos, razón por la cual no se atenderá la aportación efectuada por AIVE.

10

12. *Indica AIVE que hay que realizar cambios con la meta de autorizar nuevos productos provenientes de la uva además de reivindicar que la chaptalización se haga con mosto de uva, que el vinagre sea de vino y el alcohol para bebidas espirituosas solo provenga de vino.*

Las cuestiones que plantean en este apartado están reguladas por la reglamentación comunitaria y nacional, debiendo estar sometidos a lo dispuesto en dichas normas sin que Castilla-La Mancha pueda regular unilateralmente a ese respecto.

No es posible recoger las aportaciones efectuadas por AIVE en el texto con el que se continuará la tramitación.

13. *Aluden al apoyo del asociacionismo siempre que sea voluntario y no suponga costes para el sector.*

El texto del anteproyecto está de acuerdo con lo indicado por AIVE, dado que en ningún momento se aduce la obligación de ningún operador a incluirse en una estructura asociativa, sino que se incentiva la creación de la misma siendo voluntaria su adhesión.

2.3. ASAJA.

1. *La Asociación tras exponer la situación del sector vitivinícola, indica que habría que limitar la autorización de plantación y la replantación de las variedades con gran extensión en la región o las de gran producción y diversificar.*

Consideramos que las limitaciones en materia de variedades ya se establecen en las ayudas a los planes de reestructuración de viñedo y que de forma general no es conveniente establecer este tipo de limitaciones por ley, dado que se tendría menos capacidad de respuesta del sector ante un hipotético cambio futuro en la demanda de vinos varietales.



2. *Señala ASAJA que hay que buscar una solución para los viñedos tradicionales de baja producción, reconociendo la función social, medioambiental y de ordenación territorial. Proponen una subvención de carácter medioambiental o un fondo de compensación de los viñedos más productivos.*

11

Coincidimos en esta propuesta y de hecho está recogida en el apartado c) del artículo 44 del anteproyecto de ley. Respecto a una subvención para ello, no es objeto de la ley definir los instrumentos para conseguir el objetivo sino fijar el mismo. Evidentemente un instrumento será ayudar económicamente a estos viñedos y para ello se desarrollarán medidas tras la publicación de la ley como puede ser una ayuda agroambiental a estos viñedos, en la que se está trabajando.

3. *Solicita que la futura interprofesional tenga un carácter estratégico y de desarrollo del sector para aportar soluciones y acuerdos entre las partes y no tendrá aportación por parte de las bodegas.*

La constitución de la interprofesional regional es de carácter voluntario por parte del sector y, aunque la administración entiende que es una figura primordial para que el sector castellano-manchego tenga su voz propia, no puede intervenir en su proceso más allá de facilitar el entendimiento entre las partes. No obstante, el carácter estratégico está garantizado en una región como Castilla-La Mancha.

Las organizaciones interprofesionales gozan de un régimen jurídico propio. La constitución de una organización interprofesional requiere de unos estatutos en los que han de quedar recogidas, entre otras cuestiones, la aportación de las bodegas que se determine en el seno de la organización. Al tener personalidad jurídica propia de naturaleza privada, estos estatutos no pueden ser establecidos por parte de la administración quedando al margen de cualquier decisión que se tome al respecto.

En cualquier caso, las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, deben cumplir además la normativa establecida en el ámbito comunitario por el Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre, a nivel nacional por la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, y en el acervo regional por el Decreto 24/2006, de 7 de marzo.

No se realizará ninguna modificación del anteproyecto de ley derivada de esta observación.



4. *Refiere ASAJA que se debe garantizar la trazabilidad de los vinos de crianza, reserva y gran reserva con la imposición de tirillas con un control exhaustivo por parte de los consejos reguladores específicas para cada categoría mencionada.*

12

El anteproyecto de ley regula que se garantizará la trazabilidad de todos los productos, que se registrará, de manera general, por lo dispuesto en la normativa de calidad agroalimentaria y las especificidades que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial.

Hay que considerar que se trabaja con un texto que, una vez aprobado, tendrá rango de ley, que no debe regular los pormenores, sino las líneas de trabajo que, posteriormente, sirvan de apoyo al desarrollo normativo ha de desarrollarse.

En el texto del anteproyecto no se efectuará ninguna modificación derivada de esta alegación. No obstante, se estudiará la posibilidad de incluirla en la normativa de desarrollo, teniendo en cuenta que el control de los productos acogidos a una figura de calidad recae sobre la Consejería y no sobre los Consejos Reguladores, y que el pliego de condiciones, que es el documento que incluye todas las "condiciones" que se tienen que dar para que una botella se pueda comercializar con el sello de una figura de calidad, lo elabora el sector implicado en el producto en cuestión y lo aprueba la Unión Europea. Por tanto, hay que estudiar en que normativa se podría poner la obligatoriedad de las tirillas, si todo el sector está de acuerdo.

5. *Plantea ASAJA que, para apoyar la diversificación en la producción de la uva en nuestra región, se debería de contemplar en la ley la posibilidad de imponer una cantidad mínima a cada bodega con destino a la elaboración de mosto y de alcohol de uso de boca, dependiendo de cada cosecha.*

El artículo 206 del Reglamento 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, establece la aplicación de las reglas de competencias a todo el sector agrícola salvo determinadas excepciones, excepciones que pueden ser generales –artículos 209 y 210 del Reglamento referido–, estar fundamentadas en periodos de crisis –artículo 222– o referirse a determinadas categorías o sectores específicos de producción.

De conformidad con el artículo 167 del Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013:



“1. Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común en el sector de los vinos, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta, en particular mediante las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales reconocidas conforme a los artículos 157 y 158.

Dichas normas serán acordes con el objetivo que se persiga y no podrán:

- a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;*
- b) disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación;*
- c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible;*
- d) dar pie para negar la expedición de los certificados nacionales o de la Unión necesarios para la circulación y comercialización de los vinos, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.”*

De los párrafos transcritos se desprende la necesidad de que las normas de comercialización sean proporcionales, exigencia que requiere una evaluación de las circunstancias específicas del caso concreto, para poder comprobar que no se bloquea un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible, y que desaconsejan la inclusión de cualquier cantidad en una norma que, cuando se apruebe tendrá rango de ley.

Por otro lado, se entiende que este tipo de decisiones han de ser tomadas por el sector, en consenso con todas las partes, y con extensión de norma. De esta forma, se estaría en concordancia con la pretensión de la norma comunitaria.

En el anteproyecto de ley se recogen, en el artículo de actuaciones en materia de regulación y siempre de conformidad con la normativa de aplicación, que se promoverán los mecanismos de autorregulación, así como facilitar la adopción de acuerdos de campaña para orientar la producción a salidas alternativas.

Se interpreta, por tanto, que la pretensión de ASAJA está contemplada en el texto y que no es preciso llegar a disponer pormenores dado el rango de la norma que se está tramitando.



6. *Indica ASAJA en sus alegaciones que para poder planificar una producción adecuada en cada campaña y poder incentivar la diversificación en la producción de uvas, se debería limitar la producción en las variedades de uvas consideradas de más valor añadido. Por otro lado, también señalan que conocer las hectáreas de variedades existentes, su producción y rendimientos podría fomentar la diversificación. En su escrito indican las variedades a considerar para las propuestas indicadas.*

Estamos de acuerdo en la planificación por campaña y en las actuaciones en materia de regulación del potencial productivo, y así se recoge en el artículo 46 del anteproyecto de ley; no obstante, no se pueden detallar las medidas específicas en la Ley porque sus modificaciones posteriores y adaptación a cada campaña no permite ser ágiles y por ello se establece la posibilidad de regular estas medidas y actuaciones mediante orden de campaña.

7. *Plantea la Asociación que la limitación en los rendimientos debe estar como norma general en 20.000 kgs por hectárea para uva blanca y 18.000 kgs por hectárea para uva tinta, con destino a la vinificación. Los agricultores que libremente tengan producción por encima de lo estipulado, tendrán que destinar sus uvas a la producción de zumo de uva o de vino para la destilación de alcohol industrial. Ambos productos, zumo de uva y de vino para alcohol industrial, deben tener un apartado diferenciado en la declaración de cosecha efectuada por cada bodega y no sumarán a la hora de computar la cosecha total obtenida en cada campaña, lo que facilitará para amortiguar la presión sobre las cantidades de vino finales obtenidas.*

Tal y como hemos expuesto en el apartado anterior, a pesar de estar de acuerdo en la propuesta, no es conveniente regular por ley unas limitaciones cuantitativas porque éstas pueden variar en cada campaña y por tanto consideramos más conveniente hacerlo mediante Orden de campaña, que es el procedimiento que nos confiere el proyecto de Ley en su apartado segundo del artículo 46.

8. *Propone ASAJA elevar la entrega de la prestación vínica al 15% con vino base 10º, lo que permitirá la eliminación de vino de pésima calidad y el prensado de lías. Esto permitiría la reducción de un 5% adicional de producto con una calidad inferior, que supone una cosecha de 28 mill de hectolitros más de 1 mill de hectolitros.*

La posibilidad de elevar las prestaciones vínicas al 15% ya se recoge en la normativa sectorial.



En concreto, en el artículo 50 del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, se regulan los requisitos de los subproductos eliminados, recogiendo en su apartado 1.a) que el volumen mínimo de alcohol contenido en los subproductos eliminados deberá ser el 10 por cien del volumen de alcohol contenido en el vino producido obtenido por vinificación directa de la uva.

No obstante, el párrafo segundo de dicho precepto establece que, cuando las disponibilidades de vino para una campaña determinada sean superiores a la media de las últimas cinco campañas, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá incrementar el volumen de alcohol que deben contener los subproductos hasta una cantidad no superior al 15% del volumen de alcohol contenido en el vino del que procede.

En el artículo 1 del mencionado real decreto se recoge que la norma tiene carácter básico quedando la comunidad autónoma supeditada a su cumplimiento y sin posibilidad de legislar de forma diferente a lo establecido.

Dado que la competencia para incrementar el porcentaje de contenido de alcohol de los subproductos es atribuida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, no es posible incorporar esta cuestión al texto del anteproyecto de ley con el que se continuará la tramitación.

Además de lo señalado en los párrafos anteriores se debe llamar la atención de que una medida como la que se propone precisa de una evaluación de las condiciones de campaña, considerando que no podría determinarse de forma atemporal, y desaconsejando este tipo de regulación en una norma del rango de la que se tramita.

9. *En sus alegaciones ASAJA señala que la uva con destino a vinificación debe tener un contenido mínimo de 9BE y que si no se cumple el destino ha de ser zumo de uva o de vino para la destilación de alcohol industrial. Ambos productos, zumo de uva y de vino para alcohol industrial, tendrán un apartado diferenciado en la declaración de cosecha efectuada por cada bodega y no sumarán a la hora de computar la cosecha total obtenida en cada campaña, lo que facilitará amortiguar la presión sobre las cantidades de vino finales.*

El texto del anteproyecto de ley recoge, en el apartado 2 del artículo 46, la posibilidad de establecer limitaciones ligadas al grado Baumé de la uva, sin que requiera que se especifique exactamente la graduación dado que esta materia sería objeto de un posterior desarrollo de la norma.



En cuanto a lo referido sobre la declaración de cosecha, téngase en cuenta lo respondido en el apartado 7 para esta misma materia.

16

10. *Para dar transparencia al mercado se establecerá un sistema de señalización de los contratos de compra mediante un anticipo, aval o confirming, que garanticen su cumplimiento y eviten contratos firmados que después no se ejecutan y es mayor producto que vuelve a presionar a las existencias.*

El objeto del anteproyecto de ley es la ordenación del sector vitivinícola de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la estatal de carácter básico. Las normas a las que se alude en todo momento no tienen regulación del ámbito mercantil.

Los contratos alimentarios entre los operadores de la cadena alimentaria están regulados en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, teniendo el Estado competencia exclusivas en la materia.

Es por ello que no es posible incluir la cuestión que indica ASAJA en el texto con el que se continuará la tramitación.

11. *Expone la Asociación que la adulteración de producto con azúcares exógenos, alcoholes exógenos o alcoholes vínicos, debería de tratarse independientemente, ya que es el fraude que más ha perjudicado al sector, debido a que supone un incremento del volumen y una interferencia en los precios. Señala que en muchas ocasiones ha compensado el pago de la sanción y seguir con esta actividad delictiva por ser económicamente muy rentable, y que se emplean subterfugios legales para eludir las posibles consecuencias. Proponen fijar una sanción de cierre temporal de las instalaciones entre 3 y 5 años, para evitar que el nuevo operador que alquila dichas instalaciones sea simplemente el mismo con otro S.A o S.L.*

La voluntad del anteproyecto de ley está en consonancia con lo expuesto por ASAJA en tanto en cuanto contempla una infracción independiente para la adulteración de producto con azúcar exógeno o con agua exógena. En este sentido entendemos que no existe dispersión con lo indicado por ASAJA.

El artículo 42, relativo a sanciones, de la Ley 24/2003, de 10 de julio, constituye norma básica y, por tanto, no es posible modificar al alza los importes recogidos en el mismo. En el anteproyecto de ley únicamente se han



actualizado los precios de dichas sanciones aplicando el IPC a los importes desde el momento de publicación de la Ley hasta la actualidad, en un intento de que, al menos, no haya ningún beneficio derivado de la subida del coste de la vida.

17

En cuando al cierre temporal que proponen, en la letra c) del apartado 4 del artículo 55 del anteproyecto de ley se recoge la clausura temporal, parcial o total, de la empresa sancionada, por un periodo máximo de cinco años. El término "empresa" puede llevar a la conclusión de que es el operador y no la instalación la que puede ser clausurada, es por ello que se acepta la propuesta de ASAJA y se modificará el anteproyecto de ley al respecto para incluir que la clausura también pueda afectar a la instalación si así se establece en el procedimiento sancionador que se articule al efecto.

2.4. Asociación Empresarial de zumos de Uva y Mostos de España (AZUME).

1. *Exponen, en general, que en el texto del anteproyecto no se alude al sector del mosto cuando es un sector que supone el 80% de la producción nacional, salvo en el régimen sancionador.*

En el texto se reconoce la importancia del sector de los mostos existiendo más menciones expresas a lo largo del anteproyecto que las del procedimiento sancionador.

Ya en el preámbulo se indica la importancia económica de la producción de vinos y mostos sobre la producción de la rama agraria.

También se cita al sector del mosto en la letra c) del apartado 1 del artículo 46, en el que se indica que las actuaciones de fomento en materia de regulación de mercado irán dirigidas a *"Facilitar la adopción de acuerdo de campaña como mecanismo para orientar determinadas producciones hacia la elaboración de mostos, vinagres y alcoholes de productos vitícolas, permitiendo adaptar la oferta a la demanda del mercado."* Esta referencia reconoce al mosto como un producto importante para proporcionar equilibrio al sector, tal y conforme indica AZUME en sus alegaciones al anteproyecto.

En el Comité Regional Vitivinícola se proporciona representación al sector del mosto, como parte importante en la interlocución con la administración y en



la coordinación sector-administración que pueda derivarse de su funcionamiento.

Asimismo, hay que indicar que el Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre de 2013, establece:

18

- En la parte XII del anexo I los productos que comprende el sector vitivinícola, a grandes rasgos: zumo de uva, vino, mosto, uvas, vinagre, piquetas, lías y orujo de uvas.
- En la parte II del anexo VII las categorías de productos vitícolas: vino, mosto y vinagre.

Cuando en el anteproyecto de ley se habla de productos vitivinícolas o vitícolas debe entenderse, de forma general, aplicable a los productos mencionados, sin que sea preciso hacer mención expresa a cada uno de ellos.

2. *AZUME asume que no se reproduzcan las definiciones de los Reglamentos Comunitarios, pero se recoge la definición de vino y entienden que es inexacta y ambigua por entender que también ampararía al mosto parcialmente fermentado.*

En la elaboración del anteproyecto de ley han sido incluidas únicamente las definiciones que no están recogidas en cualquier otra norma reguladora y son precisas para el entendimiento completo del articulado. A este respecto, la definición de vino que se recoge es la del texto de la Ley 24/2003, de 10 de julio, que tiene carácter de normativa básica y que no sería necesaria su reproducción por resultar aplicable.

Se acepta la alegación realizada por AZUME y se eliminará dicha definición del texto con el que se continúe la tramitación.

3. *Autorizaciones de nueva plantación.*

AZUME propone ampliar la definición de nueva plantación por considerarla discriminatoria hacia los elaboradores de mosto.

En este punto indicar que la definición se establece por la reglamentación comunitaria, por lo que una ley regional no puede contradecir esta reglamentación y además el producto mosto se incluye dentro de las posibilidades de producción de las plantaciones de viñedo que, aunque se alude sólo al término de viñedo con destino a vinificación, afecta igualmente



al resto de destinos, exceptuando sólo las plantaciones de viñedo para uva de mesa, que es objeto de otra OCM y Reglamento Comunitario.

Por tanto, no consideramos necesario incluir la definición propuesta.

19

4. *En el artículo 25 de autorización excepcional propone AZUME que el aumento artificial del grado alcohólico volumétrico natural se efectúe exclusivamente con mosto concentrado y mosto de uva concentrado rectificado.*

Efectivamente, tal cual propone AZUME, la utilización del mosto concentrado y concentrado rectificado en el aumento artificial del grado alcohólico sería una práctica deseable.

En el Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre, está regulada esta práctica enológica en su totalidad, mencionando los productos que se pueden utilizar en cada una de las zonas vitícolas. No hay margen para la regulación por parte de la comunidad autónoma.

No se incluirá ninguna modificación del anteproyecto de ley derivada de esta alegación.

5. *En el artículo 39 indican que el título debe ser análisis para el control de los productos vitivinícolas para que sea coherente con el texto del artículo.*

Se acepta la alegación y se revisará el texto para que el desarrollo del artículo sea acorde con el título del mismo.

6. *En el artículo 45 relativo a las actuaciones en materia de fomento vinícola solo se promociona el vino y en especial el embotellado y se omite el mosto de uva. Solicita AZUME que se incluyan medidas de apoyo destinadas a la elaboración de mosto desde el viticultor a la empresa transformadora.*

En la elaboración del anteproyecto de ley se ha seguido el espíritu de la norma comunitaria en tanto en cuanto que las ayudas de promoción del vino en países terceros van exclusivamente dirigidas a dicho producto. Asimismo, puede sobreentenderse que la promoción del vino repercute sobre el mercado del mosto.

En el artículo destinado a las actuaciones del fomento vinícola se recogen, por ejemplo, el impulso a la diferenciación de los productos vitivinícolas



regionales o incentivar la inversión en el sector productor, que no van dirigidas exclusivamente al vino.

No obstante, se revisará la redacción por si alguna referencia al vino se puede cambiar por producto vitivinícola, como es el caso de la que figura en el apartado f.

7. *En los artículos 51 b), 52 k) y 53 k) debe precisarse que únicamente se aplica al mosto apto para su uso en el sector vitivinícola ya que el mosto también puede utilizarse para el sector alimentario defiendo someterse a otra legislación.*

y

8. *En el artículo 52, apartados l) y k) vuelven a insistir en que el mosto puede someterse a prácticas prohibidas, o tener en sus almacenes productos no aptos, para el sector vitivinícola pero permitidas para el sector alimentario y esta situación no debe derivar en una sanción.*

Se responden en conjunto las alegaciones 7 y 8 dado que ambas versan sobre la posibilidad de que parte del mosto se utilice en el sector alimentario, en el que las normas aplicables son diferentes a las del sector vitivinícola.

Como es lógico, la normativa que se aplicará en cada caso será la que corresponda en función del destino de los productos que existan en la instalación, y se sancionará en caso de maquinaria, instalaciones o productos no autorizados para el uso en cuestión, y en base a la legislación que sea aplicable.

La trazabilidad de los productos existentes en una industria es primordial para que no exista ningún atisbo de duda en los controles a los que está sometida, máxime cuando la legislación aplicable depende del uso que se le vaya a dar a esos productos. Es por ello que cuando los productos hayan salido del sector vitivinícola hacia otros sectores alimentarios se debe disponer de la correspondiente documentación que lo acredite, con lo que no existirá ningún riesgo de que se aplique una normativa que no le corresponda.

En cualquier caso, los artículos mencionados están recogidos en la Ley 24/2003, de 10 de julio, que tiene carácter de normativa básica.

No se considera necesario realizar ningún cambio devenido de estas alegaciones.



9. *En el artículo 53 indica AZUME que las “faltas” desaparecieron de la normativa penal, además de volver a señalar en referencia al apartado h) que en el sector de los mostos (incluidos los del sector vitivinícola) existen algunas prácticas que requieren la utilización de agua y no implican que el producto sea fraudulento.*

El Libro III del Código Penal que regulaba las faltas fue derogado por la LO 1/2015, así que aceptamos su propuesta, y se redactarán las letras d y g del artículo 53 para adecuarlo a la realidad jurídica.

Por otro lado, el Reglamento (CE)1308/2013, de 17 de octubre, regula en el anexo VIII parte II. A. que todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de agua, excepto por necesidades técnicas específicas. Es el propio Reglamento el que contempla la excepción para la utilización de agua por necesidades técnicas quedando la aplicación de la infracción supeditada a dicho precepto. Se va a revisar la redacción de esa infracción de conformidad con lo que solicita AZUME.

2.5. CCOO/UGT.

1. *CCOO y UGT solicitan en sus alegaciones que, como sindicatos mayoritarios en el sector en el ámbito regional, deben formar parte del Comité Regional Vitivinícola. Asimismo, indican que se debe abordar la importancia de las personas trabajadoras y el empleo digno y estable.*

El objeto del anteproyecto de ley es la ordenación del sector vitivinícola de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa de la Unión Europea y de la estatal de carácter básico. Las normas a las que se alude en todo momento no tienen regulación del ámbito laboral, sino que legislan sobre los productos afectados por la OCM Única en el sector vitivinícola, su producción, su transformación, la comercialización, la calidad, etc.

El objetivo del Comité Regional Vitivinícola de naturaleza consultiva es coordinar e impulsar el fomento en el sector vitivinícola entre los diferentes representantes del mismo y la administración. En la configuración se ha dado cabida tanto al sector primario como al transformador, así como el referente



de calidad dado que las consecuencias de las decisiones tomadas en el Comité afectarán directamente a las personas a las que representan.

El anteproyecto de ley no regula ningún aspecto relativo al ámbito laboral de las personas que trabajan en el sector y es por ello que se ha considerado que no es necesario que estén representados estos sindicatos.

22

No obstante, que CCOO y UGT no formen parte del mismo no afecta en ningún caso a la relación con la administración, que seguirá tomando en cuenta las consideraciones y aportaciones que puedan hacer si en algún momento surge algún aspecto que afecte al ámbito laboral.

2.6. Colegio Oficial de Enología de Castilla-La Mancha (COECLM).

1. *Alegación al preámbulo. Entiende el Colegio que no es correcto hacer alusión a la palabra caldo cuando si se quiere hablar de vinos, que esa equivalencia ya está en desuso.*

Se estima la alegación y se cambiará la palabra "caldos" por "productos" dado que se quiere hacer alusión tanto al vino como a otros productos vitivinícolas que también están regulados por la norma.

2. *Alegación al preámbulo. El COECLM estima que en vez de hacer mención a la titulación adecuada se aluda directamente a que las prácticas enológicas y el uso de sustancias que requieran supervisión se efectúe por un enólogo colegiado.*

En la elaboración del anteproyecto de ley se ha tenido en cuenta el informe de la Abogacía del Estado sobre esta cuestión, de fecha 21 de febrero de 2020, y referencia 52/2020, y que incide en la abundante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo declarando que *frente al principio de exclusividad (a propósito de la competencia de los profesionales técnicos) debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se*



hubieran seguido. Por lo tanto, la posición de la jurisprudencia es la de rechazar el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos.

El informe de la Abogacía del Estado determina *que la competencia en cada rama técnica depende de la capacitación real para el desempeño de las funciones propias de la misma, y para evitar la exclusividad se emplea la alusión genérica "personal técnico competente" o "titulación adecuada" que revela el propósito de no vincular el monopolio o exclusiva a una determinada profesión.*

Igualmente, el informe de la Abogacía del Estado menciona *que la Orden de 14 de noviembre de 2012 de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que los únicos técnicos que pueden supervisar las prácticas enológicas que nos ocupan son los habilitados para ejercer la profesión de enólogo. Entendemos que la solución ofrecida por la Comunidad Autónoma de Galicia se ajusta mejor a las exigencias jurisprudenciales expuestas (...): Los tratamientos (...) sólo podrán realizarse bajo el control y responsabilidad de un/a enólogo/a o técnico/a, autorizado/a por la dirección general competente.*

Por todo lo expuesto, no se va a hacer ninguna modificación de la redacción del texto con el que se continuará la tramitación, pero hay que indicar que dicho aspecto ha de ser desarrollado por una norma de aplicación en la que se determinarán las titulaciones que pueden acceder a realizar dichos trabajos y que, en cualquier caso, se deberá justificar que las personas que los realicen poseen los conocimientos adecuados para llevarlos a cabo.

- 3. *Alegación a la definición de "técnico competente en prácticas enológicas" recogida en el artículo 4. Definiciones. El COECLM indica que, de conformidad con la Resolución OIV-ECO-492-2013, el enólogo ya ha adquirido sus competencias y que se sustituya la definición indicada por la de enólogo correspondiente a la OIV.*

La definición recogida en el anteproyecto de ley como "técnico competente en prácticas enológicas" reconoce directamente la capacidad de las personas con la titulación de Enología mientras que al resto de personas con otras titulaciones que deseen hacer esos trabajos habría que evaluarlas en función de la formación que puedan acreditar. No puede darse exclusividad a la titulación de enología, de conformidad con lo establecido en los reglamentos



comunitarios y en el informe de la de la Abogacía del Estado al que se hace mención en el apartado anterior.

Tal y conforme se regula, se efectuará el desarrollo de una orden en la que se deberán determinar las titulaciones y la formación que se requiere para poder autorizar a otras personas que no poseen la titulación en enología, pero sí cuentan con la cualificación suficiente para supervisar esas prácticas enológicas.

24

No se va a efectuar ninguna modificación del texto para acomodarlo a lo alegado por el CEOCLM.

- 4. Alegación al artículo 22. Desde el Colegio alegan que se incluya una obligación adicional a las establecidas en dicho artículo, relativa a la obligación de cumplimentar en un libro de campo las prácticas vitícolas desarrolladas durante la campaña, con el fin de conseguir una mayor productividad y un ahorro de tiempo.*

No se considera necesario añadir el apartado c) propuesto, dado que ya existe Reglamentación Comunitaria y Nacional (RD 1311/2012, de 14 de septiembre) en la que se regula la obligatoriedad de llevar un cuaderno de explotación, que aplica también a las explotaciones las vitícolas.

- 5. Alegación referida al apartado 4 del artículo 25. En referencia a la supervisión de prácticas enológicas indica el COECLM que, en el territorio de Castilla-La Mancha, deben ser supervisadas por el IRIAF y por un enólogo colegiado en el COECLM.*

La obligación de supervisión de determinadas prácticas enológicas se recoge en los textos legales comunitarios sin que se haga referencia expresa a que la administración (en este caso representada por el IRIAF) tenga obligación de supervisar dichas prácticas.

En cuanto a la cualificación del personal que efectúe la supervisión de las mismas, se estará a lo ya indicado en la alegación nº2 y nº3.

No se realizará ningún cambio en la redacción del anteproyecto de ley en este aspecto.



6. *Observación realizada al apartado 3 del artículo 26. Estima el COECLM que la autorización de prácticas enológicas experimentales debe contar con el informe preceptivo y vinculante tanto del organismo con competencias en materia de investigación y experimentación en el ámbito agrario como de técnicos del COECLM.*

25

En la elaboración del informe preceptivo y vinculante, el organismo con competencia en materia de investigación y experimentación puede, si así lo estima conveniente, recabar la postura de los profesionales del sector, sin que tenga que hacerse mención expresa en el anteproyecto de ley. Hay que tener en cuenta que se trata de autorizaciones individuales, que no sería un procedimiento masivo ni habría una extensión de la autorización a otros profesionales dado que el experimento debe estar ligado a un proyecto de investigación claramente definido con un protocolo concreto.

No se va a efectuar ninguna modificación del texto para acomodarlo a lo alegado por el CEOCLM.

7. *Inclusión de un nuevo apartado en el artículo 26. Indica el Colegio que incluirían un apartado para que el producto resultante de las prácticas experimentales sea eliminado por destilación, con destino a alcohol no alimentario, para poder aprovechar la rentabilidad económica del producto resultante.*

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento Delegado (UE), 2019/934, de 12 de marzo de 2019 regula la posibilidad de que los productos obtenidos mediante el uso experimental de las prácticas o tratamientos enológicos puedan comercializarse en un Estado miembro distinto del Estado miembro interesado, siempre y cuando el Estado miembro destinatario haya sido informado previamente, de las condiciones y de las cantidades, por la autoridad competente del lugar en el que se efectúa la investigación.

Se deduce, por tanto, de la redacción de dicho reglamento que no existe una prohibición expresa para poder comercializar un producto proveniente de una práctica experimental, en los términos establecidos por la autoridad competente.

No obstante, se hace la observación de que no han de confundirse los límites que la normativa impone a los productos obtenidos mediante prácticas



enológicas experimentales con aquéllos que se regulan procedentes de parcelas experimentales de viñedo, en los que sí existe una prohibición de la comercialización de la uva y los productos vitivinícolas obtenidos. En resumen, que si la uva procede de parcelas no sujetas a la legislación de parcelas de viñedo experimentales podría autorizarse la comercialización de los productos elaborados mediante prácticas y/o tratamientos enológicos experimentales.

No se realizará ningún cambio en la redacción del anteproyecto de ley en este aspecto.

8. *Alegación al apartado 2 del artículo 48. Indican que se deben añadir dos objetivos para una mayor vertebración del sector: la obligación de tener un colegiado en cada bodega y fomentar la formación y la capacitación del sector, tanto en el ámbito del marketing como en el de la comercialización del vino.*

Disponer de un enólogo en la bodega es una decisión empresarial en la que la administración no debe influir. Únicamente es obligatorio para quienes quieran realizar prácticas y/o tratamientos enológicos en los que la supervisión por una persona licenciada en enología o un técnico cualificado es obligatoria.

Por otro lado, la letra f) del apartado 1 del artículo 46 recoge como un objetivo de I+d+i en el sector vitivinícola "*Fomentar la formación y capacitación del sector, tanto en el ámbito de la tecnología como en el de la imagen, el marketing y la comercialización de los productos vitivinícolas*", con lo que ya se encuentra recogido en el articulado.

No se efectuará ningún cambio en el texto del anteproyecto derivado de la presente alegación.

9. *El COECLM indica en sus alegaciones propone que una persona del COECLM forme parte del Comité Regional Vitivinícola, para ayudar a coordinar e impulsar el fomento en el sector vitivinícola.*



El objetivo del Comité Regional Vitivinícola de naturaleza consultiva es coordinar e impulsar el fomento en el sector vitivinícola entre los diferentes representantes del mismo y la administración. En la configuración se ha dado cabida tanto al sector primario como al transformador, así como el referente de calidad dado que las consecuencias de las decisiones tomadas en el Comité afectarán directamente a las personas a las que representan.

Se entiende que el COECLM puede ayudar en las decisiones que se tomen en el sector vitivinícola dentro del ámbito de sus competencias, así como realizar aportaciones desde la óptica profesional que redundarían en el beneficio del sector.

Por tanto, su representación estaría justificada dentro del Comité. Se estima la alegación y se procede a modificar el texto del anteproyecto de ley en consecuencia.

10. Alegación a la disposición transitoria segunda. Entiende el COECLM que sobran las referencias que se realizan a los técnicos especialistas y elaboradores de vino.

La disposición transitoria segunda recogida en el anteproyecto de ley exclusivamente competen a las personas habilitadas para ejercer la profesión de enólogo, dado que establece:

“Dentro de la definición de técnico competente en prácticas enológicas del artículo 4.d. resultan incluidas aquellas personas que cuenten con una habilitación para el ejercicio de la profesión de enólogo conforme al Real Decreto 595/2002, de 28 de junio, por el que se regula la habilitación para ejercer las profesiones de enólogo, técnico especialista en viticultura y técnico en elaboración de vinos”

En ningún caso se incluye al personal técnico especialista en viticultura ni al de elaboración de vinos, que exclusivamente aparecen en la disposición transitoria porque se alude a la norma de habilitación nacional.

La técnica normativa indica que cuanto se nombra una norma por primera vez en un texto legislativo ha de mencionarse el título en su totalidad. En este caso, el Real Decreto de habilitación incluye en su título a los técnicos especialistas en viticultura y técnicos en elaboración de vinos, siendo esa la única razón por la que aparecen en el texto.

2.7. Cooperativas Agroalimentarias de Castilla-La Mancha.

28

- 1) *Indica Cooperativas que Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino que es de obligado cumplimiento en el ámbito nacional, siempre que no esté en contradicción con la comunitaria. Echan en falta que en el preámbulo del borrador no se haga referencia explícita, cuando de ella se transcribe incluso texto de forma literal.*

Efectivamente, la Ley 24/2003, de 10 de julio, se constituye en muchos de sus artículos como básica. Esta Ley ha sido tenida en cuenta en todo momento en la redacción del anteproyecto y, como bien se indica, se ha reproducido parte de su texto de forma literal.

Aunque en el preámbulo se recogen en algunos preceptos “normativa básica nacional” aludiendo a la Ley 24/2003, de 10 de julio, no se cita textualmente y, como indica Cooperativas, sería conveniente que así se hiciese.

Se acepta la observación efectuada por Cooperativas y se atenderá esta cuestión en el texto que se tramite.

- 2) *Sobre las definiciones incluidas en el texto Cooperativas solicita la inclusión de las definiciones de “parcela vitícola”, “vino de finca” y “subregión vitivinícola”.*

En el anteproyecto de ley han sido incluidas las definiciones que no están recogidas en cualquier otra norma reguladora y son precisas para el entendimiento completo del articulado.

La definición de parcela vitícola está incluida en el texto del Real Decreto 1338/2018, que constituye norma básica.

En cuanto a vino de finca, el término se regula en el propio artículo quedando más claro el término que si se saca de contexto. Está enmarcado dentro del artículo 54 del Reglamento 33/2019, de 17 de octubre de 2018, “Indicación de la explotación vitícola” y, por tanto, se tiene que atener a los términos de este artículo. La definición que propone Cooperativas Agroalimentarias equipara vino de finca con un vino con denominación de origen dentro de



otra denominación de origen, al ligar características cualitativas a un territorio.

Finalmente, para el término de subregión vitivinícola se indica en el propio artículo que serán las definidas por orden de la consejería, con lo que no cabe hacer una definición si ya se recoge que se realizará por desarrollo normativo. Asimismo, Cooperativas Agroalimentarias está proponiendo una definición que el Reglamento 33/2019, de 17 de octubre de 2018, define como unidad geográfica menor.

3) *Observación al artículo 16 "inscripción en el Registro Vitícola".*

Cooperativas propone limitar el plazo de las inscripciones y actualizaciones del Registro Vitícola para que se realicen dentro de la campaña en curso.

Entendemos que los plazos de las diferentes actuaciones en materia de Registro Vitícola es mejor realizarlos por orden, tal y como están definidos actualmente en nuestra Orden de Potencial vitícola, dado que ante posibles modificaciones es más rápido y sencillo hacer modificaciones en estos plazos.

4) *Cooperativas solicita que el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 25, relativo a "Autorización excepcional. Supervisión de prácticas enológicas" se reduzca a un mes desde la fecha de la solicitud en vez de los tres meses que recoge el anteproyecto.*

La autorización excepcional recogida en este artículo requiere de la articulación del procedimiento administrativo correspondiente, debiendo disponer del plazo suficiente para articular la tramitación precisa. El plazo de 1 mes desde solicitud hasta resolución propuesto por Cooperativas resulta exiguo para garantizar un procedimiento administrativo correcto, que puede incluir la necesidad de un trámite de audiencia si se considera necesario.

Teniendo en cuenta que la vendimia en Castilla-La Mancha se comienza de forma masiva en el mes de septiembre y que en ese momento ya se conocerán las condiciones excepcionales, en el caso de que se produzcan, el plazo de tres meses establecido en el anteproyecto permite cumplir con el plazo del 1 de enero recogido en el anexo VIII, parte I, D, del Reglamento 1308/2013, de 17 de diciembre.



Tal y conforme se indica por parte de Cooperativas, estas autorizaciones excepcionales precisan de agilidad suficiente para ser eficaces, pero también se debe garantizar el cumplimiento de las normas aplicables.

Asimismo, también se ha de señalar, que el plazo establecido por la Ley es un plazo máximo y que no tiene por qué corresponderse con el plazo de resolución, sino que este último puede ser menor si se cumplen todas las garantías procedimentales.

Esta observación no será tenida en cuenta en el texto con el que se continúe la tramitación.

5) *Cooperativas realiza observaciones sobre determinadas cuestiones recogidas en el artículo 32 relativo a "unidad geográfica más amplia y unidad geográfica menor".*

En primer lugar, solicitan la eliminación de la unidad geográfica más amplia por considerar que superaría los límites de Castilla-La Mancha. En este sentido, hay que indicar que, cuando se utiliza el término "indicación geográfica" en el texto del anteproyecto lo hace para referirse tanto a las denominaciones de origen protegidas (DOP en adelante) como a las indicaciones geográficas protegidas (IGP en adelante). Con independencia de su aplicabilidad a la "IGP Tierra de Castilla", eliminar el término implicaría que las DOP no pudieran utilizarlo, con el menoscabo de sus derechos que ello supone. No es posible atender esta observación.

También propone Cooperativas determinadas correcciones en el apartado 3 ligados a localidad y a cualquier otra delimitación de carácter administrativo, pues entienden que son términos poco concretos para una designación de una unidad geográfica menor o más amplia. A este respecto hay que indicar que la norma no tiene vocación de reducir ninguna posibilidad de las que se ofrecen en las normas comunitarias, razón por la cual se transcribe con pequeñas precisiones lo recogido en el apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (UE) 2019/33, de 17 de octubre de 2018.

Los términos de "paraje vitícola" o "parcela vitícola" pueden englobarse dentro del apartado "d) Cualquier otra delimitación de carácter administrativo".

En cualquier caso, en el propio artículo se recoge que este aspecto precisará de desarrollo normativo, y será en ese texto en el que pudieran recoger las



cuestiones planteadas por Cooperativas, con lo que no se estima conveniente variar la redacción del anteproyecto de ley en los términos propuestos.

Para las precisiones realizadas sobre el porcentaje de uvas con las que se tendrán que elaborar los productos de la unidad geográfica menor, que Cooperativas propone elevar al 100%, hay que indicar que, en connivencia con las premisas establecidas inicialmente en el escrito de observaciones de Cooperativas, la norma no tiene vocación de limitar la competitividad del sector regional en comparación con el resto del territorio europeo, y es por ello que se deja el porcentaje que establece la propia Unión Europea en su norma. Hay que tener en cuenta que para poder aplicarse esta cuestión ha de estar recogida en el pliego de condiciones de la indicación geográfica y sería ese el momento en el que, de considerarlo necesario, se puede elevar el porcentaje de uva procedente de la unidad geográfica menor. Recoger el 85% en la norma ofrece al sector un margen de maniobra para adecuarse a las características de las zonas concretas sin que ello coarte la posibilidad de hacer mención al término. No se tendrá en cuenta esta cuestión en el texto que se tramite.

- 6) *Cooperativas propone la modificación del artículo 33 para sustituirlo por "vino de paraje vitícola singular" o "vino de finca". Asimismo, también alega la sustitución del término explotación por "parcelas vitícolas del paraje" añadiendo además que la elaboración ha de realizarse en el término municipal de las parcelas o en el adyacente.*

Jurídicamente este artículo se ampara en el artículo 54 del Reglamento (UE) 2019/33, de 17 de octubre de 2018, en el que se recoge expresamente "indicación de la explotación vitícola" tanto en su título como en el texto de desarrollo. Cambiar "explotación" por "parcela vitícola del paraje" no estaría ajustado a la norma reguladora y cambiaría la indicación facultativa propuesta por la Unión Europea.

Se entiende que la propuesta de Cooperativas está fundada en el concepto amplio de "explotación" que se utiliza comúnmente, en el que se incluyen todas las parcelas de un mismo viticultor/a, pero no es ese el sentido en el que se recoge en el reglamento y, por tanto, tampoco es ese el espíritu del anteproyecto de ley, que debe estar ajustado a la normativa básica de aplicación.

También recoge el texto comunitario que la vinificación (en términos utilizados por cooperativas la bodega) debe haberse realizado enteramente en esa explotación, con lo que no cabría la elaboración en otra bodega



situada en el mismo término municipal ni en el adyacente, sino en la propia explotación.

No se efectuará ninguna modificación de la redacción del anteproyecto de ley en base a esta alegación.

- 7) *Para el apartado 2 del artículo 46 propone Cooperativas la eliminación de la frase " como la discriminación del destino en función del grado Baumé de la uva" pues considera que habría de establecerse en una legislación más específica en la que pueda detallarse más. En el Reglamento no se establecen limitaciones en cuanto al contenido en azúcar de las uvas para elaborar vino y creen que es una limitación.*

Se considera precisa la inclusión de que las limitaciones pueden llegar a afectar al destino de las uvas con determinado grado Baumé, para facilitar el entendimiento de los mecanismos de regulación que se proponen en el articulado del anteproyecto de ley.

Esta observación de Cooperativas no será tenida en cuenta para la redacción del texto que continuará la tramitación.

- 8) *En el artículo 47 Cooperativas expresa su preocupación al entender que cualquier cuestión ligada con la cadena alimentaria es competencia estatal e incluir en el anteproyecto de ley algunas referencias a ello puede implicar una usurpación de competencias por parte de Castilla-La Mancha.*

Como bien indica Cooperativas, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, regula las cuestiones relativas a la cadena alimentaria. En su preámbulo indica que el Capítulo I del Título III se centra en la regulación del Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria que impulsaría el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, junto con el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas y las organizaciones y asociaciones representativas de la producción, la transformación, la industria o distribución, cuya adhesión será voluntaria por los operadores de la cadena. En este mismo sentido se redacta el artículo 27 de la mencionada norma.

Asimismo, el Código detalla las prácticas mercantiles que fomenten relaciones justas, equilibradas y leales entre los operadores de la cadena alimentaria.



Reconoce, por tanto, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, la capacidad de las Comunidades Autónomas para impulsar el Código de buenas prácticas mercantiles, junto con el resto de actores de la cadena alimentaria. En este rol que concede la Ley, el anteproyecto sustenta la posibilidad de promover un mejor reparto del valor de la cadena, impulsar la transparencia en la formación de los precios, las relaciones contractuales y de posicionamiento en los distintos eslabones, así como los costes de producción, que son cuestiones a las que aplica el Código de buenas prácticas agrarias y que, por tanto, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, faculta a las comunidades autónomas a impulsar.

El espíritu de la ley no es legislar en una materia en la que no tiene competencias, pues no se recoge regulación al respecto, sino coadyuvar en el proceso de conformidad con lo establecido en la Ley 12/2013, de 2 de agosto.

En el apartado e), se indica expresamente que siempre se efectuará en el marco de la normativa reguladora del funcionamiento de la cadena alimentaria, con lo que no deja lugar a dudas que se conoce el sometimiento a la misma.

Con respecto a la atribución de funciones de control y el desarrollo de mecanismos, el anteproyecto de ley no recoge ninguna cuestión al respecto. Todas las cuestiones relacionadas con la cadena alimentaria se argumentan como objetivos a conseguir, siempre dentro del ámbito competencial atribuido.

A pesar de todo ello, se revisará la redacción inicial para esclarecer que cualquier objetivo relativo a la cadena alimentaria debe realizarse dentro de la normativa reguladora.

9) *Indica Cooperativas una mejor redacción para la letra a) del apartado 2 del artículo 48, haciendo alusión a un texto inicial de trabajo, anterior del anteproyecto que había sido debatido en una reunión con las organizaciones.*

Las modificaciones efectuadas en la redacción de este artículo obedecen a técnica normativa en la que se indica que el articulado de una norma no puede contener explicaciones, sino solo regulación. No obstante, se revisará la redacción para incorporar todo aquello que esté acorde con la técnica normativa.



- 10) *En el apartado h) del artículo 53 propone Cooperativas la eliminación de la expresión “o agua exógena” al considerar que la adición de agua no es comparable con la adulteración con el uso de azúcares exógenos. Consideran que, en todo caso, el “aguado” debería ser considerado como falta leve y/o grave.*

El Reglamento (CE)1308/2013, de 17 de octubre, regula en el anexo VIII parte II. A. que todas las prácticas enológicas autorizadas excluirán la adición de agua, excepto por necesidades técnicas específicas. Se trata la adulteración con agua como una práctica prohibida, no habiendo justificación alguna para que la infracción cometida por este precepto tenga unas consecuencias menores que la adición de azúcares exógenos, sobre todo cuando el resultado es la obtención de un volumen mayor de producto sin ajustarse a las normas de elaboración determinadas. Además, hay que tener en cuenta que es más fácil detectar la adición de agua que la adición de azúcares exógenos, y en muchos casos de adulteración solo se ha podido demostrar lo primero.

No obstante, se va a revisar la redacción de esa infracción para que citar textualmente “agua exógena” no suponga ningún problema con respecto a las excepciones contempladas en el reglamento comunitario.

2.8. Federación Regional de vinos, alcoholes y mostos de Castilla-La Mancha (FEVIN).

- 1) *Sobre el artículo 20, indica FEVIN la posibilidad de la creación de la tarjeta vitícola, que sería un documento virtual identificado por un código numérico asociado a una persona, ya sea física o jurídica, a la que acredita ante la bodega para poder entregarle las uvas, con destino a vinificación, procedentes de parcelas inscritas en el Registro vitivinícola de CLM, de forma similar a lo que ya existe en Cataluña.*

El anteproyecto de ley ya fomenta esta trazabilidad de la uva, pero entendemos que en la propia ley no debemos limitarnos a una metodología concreta, como se propone con la tarjeta vitícola desarrollada por Cataluña. La tecnología que puede aplicarse para este objetivo de trazabilidad evoluciona muy rápidamente y entendemos que debe ser regulada por reglamento u orden de desarrollo específico de esta materia, que en el fondo compartimos su opinión en la necesidad de desarrollarlo.



- 2) FEVIN expone sobre el artículo 23 que el titular inspeccionado debe ser notificado con carácter previo, el personal inspector debe identificarse mediante documento acreditativo y que se deberían incluir también obligaciones en el ámbito de la bodega, no solo en el vitícola como se hace en el anteproyecto. Asimismo, solicitan coordinación entre las diferentes administraciones, al considerar que existen discrepancias, contraindicaciones y superposición de actividades en algunas ocasiones. Finalmente, proponen la creación de una "ventana única de consultar" al fin de armonizar las respuestas que se reciben desde las diferentes provincias gestoras.

La Ley 7/2007 de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha y la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, regulan las actividades de inspección y el personal que las efectúa dentro de sus competencias, ofreciendo las garantías suficientes en su trabajo. Esto quiere decir que todas las inspecciones efectuadas en bodega son regidas por las normas indicadas y no se precisa de mayor regulación en el anteproyecto de ley.

No disponen de regulación al respecto el personal inspector que realiza tareas en la parte agrícola, es por ello que se recoge específicamente en esta norma. Esta cuestión queda explicada en el preámbulo del anteproyecto de ley.

Estamos de acuerdo en la identificación y en cuanto a la notificación previa no es posible fijarlo en el anteproyecto de ley porque hay inspecciones que reglamentariamente deben ser inopinadas, sin aviso previo.

Con respecto a la ventanilla única y la coordinación con otras administraciones, son temas que trascienden el ámbito legislativo que nos ocupan y que serán tratadas adecuadamente.

No se considera oportuno incluir ninguna modificación del texto en base a esta alegación.

- 3) Expone FEVIN que está de acuerdo en la utilización del término "Vino de Finca" en el artículo 33 para referirse al concepto de vinos de explotación regulado por el reglamento comunitario.

Al estar de acuerdo con el planteamiento no hay nada que añadir al respecto.



- 4) *En el artículo 39 sobre el análisis para el control de los vinos indica FEVIN que se debe incluir en el texto el requisito de contar con la acreditación técnica necesaria (Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración).*

36

La intención del anteproyecto de ley es dejar legalmente establecido el organismo que es el centro de referencia y laboratorio oficial para el control de la calidad de los productos vitivinícolas en Castilla-La Mancha. Como es lógico, de conformidad con las normas reguladoras, este centro deberá estar acreditado en las técnicas precisas para dar valor a los análisis efectuados, aunque no se haga mención expresa a ello en el anteproyecto de ley.

Asimismo, de incluir la redacción propuesta se estaría coartando la posibilidad de la EVE de realizar análisis cuando sucedan las circunstancias establecidas en el apartado 6 del artículo 37 del reglamento 625/2017, de 15 de marzo de 2017, es decir, cuando ningún laboratorio oficial designado disponga de la experiencia, el equipamiento, la infraestructura y el personal necesarios para efectuar análisis, ensayos o diagnósticos de laboratorio nuevos o especialmente poco habituales.

Es por ello que no se efectuará ningún cambio en la redacción del anteproyecto de ley en este sentido.

- 5) *De forma general, para todo el capítulo I de fomento vitivinícola indica FEVIN que las líneas de ayuda o financiación a bodegas deben disponer de los mismos criterios de priorización con independencia de la forma social de la bodega (privada o cooperativa).*

La redacción del anteproyecto de ley establece que, siempre que las normas lo permitan, se establecerán como criterios prioritarios en la concesión de subvenciones el relevo generacional, la incorporación de las mujeres y el fomento del asociacionismo dentro de la cadena de producción. Fomentar el asociacionismo y la integración es una prioridad para el gobierno regional, dada la dimensión social de las entidades con base cooperativa, considerando que son fundamentales para el mantenimiento de la actividad en el medio rural y para que los agricultores y ganaderos mejoren su participación en la cadena de valor.

Se entiende la postura indicada por FEVIN, pero no es posible hacer ningún cambio al respecto en el texto.



- 6) *FEVIN expone en el artículo 45 que la Fundación no es eficaz ni de ayuda al sector, que es coste es elevado y los resultados poco significativos y transparentes. No quieren mantener esta institución.*

37

La Fundación tiene sus propios estatutos, es una entidad privada, por tanto, en esta Ley no se regula su existencia ni la evaluación de su desempeño. No se atenderá esta cuestión en el texto del anteproyecto de ley con el que se continúe la tramitación.

- 7) *Sobre el artículo 47 alega FEVIN que habría que incluir que se deben priorizar las bodegas que mayoritariamente comercialicen vinos embotellados. Asimismo, sobre la garantía de que se cubren los costes de producción exponen que ya se encuentran regulados en la normativa nacional y que no se indican los mecanismos para dar dicha garantía.*

El texto del anteproyecto de ley recoge en la letra c) del artículo 45 el impulso de las actuaciones de promoción de productos embotellados, con lo que no se cree conveniente que también se deba recoger en el artículo 47.

Con respecto a la garantía de los costes de producción, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, regula las cuestiones relativas a la cadena alimentaria. En su preámbulo indica que el Capítulo I del Título III se centra en la regulación del Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria que impulsaría el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, junto con el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas y las organizaciones y asociaciones representativas de la producción, la transformación, la industria o distribución, cuya adhesión será voluntaria por los operadores de la cadena. En este mismo sentido se redacta el artículo 27 de la mencionada norma.

Asimismo, el Código detalla las prácticas mercantiles que fomenten relaciones justas, equilibradas y leales entre los operadores de la cadena alimentaria.

Reconoce, por tanto, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, la capacidad de las Comunidades Autónomas para impulsar el Código de buenas prácticas mercantiles, junto con el resto de actores de la cadena alimentaria. En este rol que concede la ley, el anteproyecto sustenta la posibilidad de promover el cumplimiento de la garantía de los costes de producción.



En este sentido, el espíritu de la ley es coadyuvar en el proceso de cumplimiento de la Ley de la Cadena Alimentaria, no establecer normas de forma unilateral. En el apartado e), se indica expresamente que siempre se efectuará en el marco de la normativa reguladora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

A pesar de todo ello, se revisará la redacción inicial para esclarecer que lo expuesto por FEVIN.

8) *Desde FEVIN se posicionan en contra de la creación de la Interprofesional Regional puesto que ya existe una a nivel nacional y no saben de dónde va a salir la financiación de dicha organización. Consideran que no se han definido necesidades concretas que hagan pensar que es necesaria. De igual forma se opinan en contra del Comité Regional Vitivinícola recogido en el artículo 49 es innecesario dado que el sector se reúne siempre que es requerido por la Consejería para debatir acciones y puntos en común.*

El sector vitivinícola de Castilla-La Mancha tiene una configuración diferente y particular con respecto al resto de España. Primera región en superficie y en producción, aglutina entre el 80 y el 90% del mosto producido, y la mayor parte del sector de la destilación. La industria comercializa mucho granel, que exporta a precios bajos y a mercados recurrentes. En cuanto a producción de vino de calidad, porcentualmente se está por debajo de otras comunidades que, tradicionalmente, han conseguido posicionarse en los mercados de mejor forma. Castilla-La Mancha siempre es marcada, injustamente, como una región con grandes rendimientos y bajos precios. Estas características no se dan en otras regiones vitivinícolas españolas y con tales condiciones se ha de luchar para situar al sector vitivinícola de Castilla-La Mancha como el que es, el más importante a nivel nacional. Se necesita, para ello, disponer de los foros de discusión internos y específicos que hagan que una vez tomada una decisión regional eleve territorialmente haciendo valer la supremacía del sector regional a otros niveles. No llevar una posición conjunta va en detrimento del desarrollo del sector regional.

La Interprofesional Regional es el foro necesario para que el sector analice, estudie, coordine, tome las decisiones y ponga en marcha las medidas que mejor vengan a Castilla-La Mancha sin que lastren las condiciones que otras comunidades autónomas puedan tener.

De igual forma se precisa disponer de un elemento de coordinación con la administración de forma que las actuaciones y el posicionamiento regional a todos los niveles sea coherente. A pesar de que se efectúan reuniones y que,



tal y conforme indica FEVIN, se ha coordinado siempre que se ha considerado necesario, el establecimiento del Comité garantiza una composición en la que las organizaciones más representativas tienen su lugar, e institucionaliza las reuniones que hasta ahora se efectúan de buena voluntad.

Castilla-La Mancha necesita tener sus propios instrumentos, razón por la cual no se atenderá la aportación efectuada por FEVIN.

2.9. Vinos de Castilla-La Mancha.

1. *Expone la Asociación que se establecen unas sanciones pecuniarias con tramos mayores a las contenidas en la Ley nacional. Puesto que se prevén sanciones accesorias y medidas extraordinarias solicitan que se mantengan los importes de la Ley Nacional. Asimismo, indican que creen que no deben condicionarse las ayudas salvo en los supuestos de infracciones muy graves, solicitando que se revise la redacción del artículo 56. Apuntan también que echan en falta la tipificación de infracciones para el incumplimiento de vendimia en verde, exceso respecto de las limitaciones de la producción, o incumplimiento de la exigencia del grado mínimo de la uva. Finalmente exponen que es necesario establecer un sistema de responsabilidad para cooperativas y otras figuras asociativas.*

La Ley 24/2003, de 10 de julio, publicada el 11 de julio de 2003 recoge unos importes de sanciones acordes con la situación económica de ese momento. Desde entonces han pasado 18 años en los que el coste de la vida se incrementado siendo lógico que en una norma nueva se tenga en cuenta dicho incremento. Dicho esto, hay que señalar que los importes de los tramos de las sanciones recogidos en el anteproyecto de ley únicamente han sido objeto de una actualización económica, resultando los importes propuestos del incremento de la sanción conforme a la actualización del IPC calculado en la web del INE desde julio de 2003 hasta enero de 2021.

La obtención de ayudas con cargo al presupuesto público proporciona una fuente de financiación a las personas que operan en el sector, favoreciendo la mejora de sus estructuras, la apertura de mercados, el incremento de su dimensión económica, etc. Se considera que este apoyo únicamente debe prestarse a aquéllas personas que actúan de forma correcta en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere y que no utilizan prácticas fraudulentas, consideradas desleales, que puedan suponer el menoscabo del sector en cualquiera de sus facetas. De esta forma, es importante penalizar el acceso a las subvenciones cuando se haya cometido una infracción muy



grave, y en el supuesto de las letras i), j) y k) de las infracciones graves, dado que éstas últimas suponen la puesta en el mercado de un producto que no cumple con las normas de producción y son constitutivas de un fraude que denigra al sector en general, al prestigio de la región como principal productora, y al resto de operadores que actúan con respecto a la normativa reguladora.

En cuanto a la falta de tipificación para el incumplimiento de vendimia en verde, exceso respecto de las limitaciones de la producción, o incumplimiento de la exigencia del grado mínimo de la uva, hay que indicar que:

- Para la vendimia en verde. La vendimia en verde se encuentra recogida en el PASVE actual como una medida voluntaria y por la que se puede percibir una ayuda, por lo que entendemos que no hay que realizar mención expresa en la parte del régimen sancionador del proyecto de Ley.
- Para las limitaciones de la producción o el incumplimiento del grado mínimo de la uva es aplicable la infracción grave de la letra l) *“destino de productos a usos no conformes con la normativa vitivinícola”* dado que las limitaciones indicadas se producen para determinados destinos de la mercancía cuando se cumplen (o no se cumplen) unas determinadas condiciones. No es preciso redactar un tipo infractor específico si ya existe uno en la Ley por el que puede sancionarse.

Finalmente, para el caso planteado de la responsabilidad de cooperativas y otras entidades asociativas, hay que indicar que la regulación de las entidades asociativas no son objeto de regulación por el anteproyecto de Ley, y que las que operan en el sector del vino tampoco tienen ninguna especificidad concreta que justifique la inclusión de alguna alusión al respecto. Es por ello que establecimiento de responsabilidades tal cual lo plantea la Asociación debe ser objeto de una normativa diferente a la que nos ocupa.

No será tenida en cuenta ninguna de las cuestiones aportadas en esta observación en el texto con el que se continúe la tramitación.

2. *Indica Vinos de Castilla-La Mancha que en el caso del apartado e) del artículo 47 en el que se indica que en las líneas de actuación de fortalecimiento de la cadena alimentaria tiene como objetivo garantizar que se cubren los costes de producción, también se debería garantizar un coste mínimo del producto elaborado, además de suscitarle dudas de que pueda garantizarse desde el punto de vista de Competencia.*



Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, regula las cuestiones relativas a la cadena alimentaria. En su preámbulo indica que el Capítulo I del Título III se centra en la regulación del Código de buenas prácticas mercantiles en la contratación alimentaria que impulsaría el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, junto con el Ministerio de Economía y Competitividad, las Comunidades Autónomas y las organizaciones y asociaciones representativas de la producción, la transformación, la industria o distribución, cuya adhesión será voluntaria por los operadores de la cadena. En este mismo sentido se redacta el artículo 27 de la mencionada norma.

Asimismo, el Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la contratación alimentaria detalla las prácticas mercantiles que fomenten relaciones justas, equilibradas y leales entre los operadores de la cadena alimentaria. Se recoge expresamente en el apartado I denominado “Principios Básicos” de este texto: “Asumiendo, de forma especial, el cumplimiento de lo dispuesto en el Título II de la Ley 12/2013, de 2 de agosto de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, en todas sus operaciones”.

El apartado 1 del artículo 9 de la Ley 12/2013 recoge el contenido mínimo de los contratos alimentarios especificando en su letra j): *“Indicación expresa de que el precio pactado entre el productor primario agrario, ganadero, pesquero o forestal o una agrupación de éstos y su primer comprador cubre el coste efectivo de producción”*. Este artículo está contenido en el Título II que se asume de forma especial al adherirse al Código de Prácticas Mercantiles en la contratación alimentaria.

En el apartado e), se indica expresamente que siempre se efectuará en el marco de la normativa reguladora del funcionamiento de la cadena alimentaria.

A pesar de todo ello, se revisará la redacción inicial para esclarecer que cualquier objetivo de la cadena alimentaria debe realizarse dentro de la normativa reguladora.

3. *La Asociación alude a que los controles deben establecerse para todas las fases de la cadena alimentaria, siendo de destacar el necesario control en la producción, para garantizar, por ejemplo, una posible medida de vendimia en verde.*

Los controles en la producción ya se realizan mediante aforos en una muestra de control anual y con la que se comparan las declaraciones de



producción posteriores para detectar inexactitudes en estas declaraciones que pueden suponer infracciones y sanciones, también contempladas en el Régimen sancionador propuesto en el proyecto de Ley. Por ejemplo, en el apartado b) del artículo 51 (leves) o apartado b) del artículo 52 (graves).

4. *Las funciones previstas en el art. 49 para el Comité Regional Vitivinícola pueden solaparse con la actividad y la actuación de la Interprofesional, siendo deseable aclarar el alcance y competencias de ambas. Entienden que los acuerdos sectoriales y su ejecución corresponderían a la Interprofesional, siendo la competencia del comité Regional el diálogo continuo entre el Sector y la Administración.*

El Comité Regional Vitivinícola tiene como objetivo coordinar e impulsar el fomento en el sector vitivinícola entre los diferentes representantes del mismo y la administración. En la Interprofesional no tendría cabida la Administración. La coordinación entre la Administración y el sector se hace desde el Comité Regional Vitivinícola, mientras otras cuestiones que incumben exclusivamente al sector se deberían hacer en el ámbito de la Interprofesional, de acuerdo con las competencias respectivas de cada uno de ellos.

Podría existir un solape en la función de en cuanto al seguimiento y análisis de la información del sector regional, pero dado que la figura de la Interprofesional Regional Vitivinícola no existe en estos momentos, esa función ha de ser realizada por otro organismo.

En la forma de toma de decisiones y acuerdos no puede participar la administración, ni regularlos tampoco, pues es una cuestión que incumbe exclusivamente al sector y que supondría una extralimitación en las funciones de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural. Por este motivo, el anteproyecto de ley recoge que se promoverá la constitución la interprofesional del sector vitivinícola regional que, cuando esté en funcionamiento, será el foro en el que deban tomarse los acuerdos.

5. *La duración del procedimiento sancionador establecido en el artículo 58 debe ser de doce meses desde la fecha del acta en que hagan constar de oficio las infracciones, y no desde el acuerdo de iniciación.*

En todo lo relativo a la tramitación del procedimiento sancionador las normas están sometidas a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



En el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece:

“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.*
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.”*

Al ser un procedimiento iniciado de oficio el plazo para resolver ha de contarse desde la fecha del acuerdo de iniciación, no puede atenderse la petición de Vinos de Castilla-La Mancha a este respecto.